INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 24 de 2.022. En la fecha se informa a la señora Juez, que en el presente asunto, el abogado de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ allega registro civil de defunción de ésta, según requerimiento del despacho, y la apoderada del demandado, solicita se exonere de alimentos a su representado y sea levantada la medida cautelar decretada, según escrito de demanda que presenta, para lo cual adjunta poder especial y demás anexos. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 320

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00113-00
Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez C.C. 25.681.203
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños C.C 4766752

Febrero veinticuatro (24) de dos mil ventidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el abogado WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, en contestación al requerimiento realizado mediante auto 2031 de noviembre 18 de 2021, aportó el registro civil de defunción de su representada la causante CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, con lo cual se acredita fehacientemente la muerte de la citada señora, ocurrida el 15 de agosto de 2021.

De otro lado la apoderada del demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, solicita mediante demanda presentada al interior del trámite, se exonere a su representado, de la obligación que éste tiene a su cargo y a favor de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, e igualmente sea levantada la medida de embargo decretada por el despacho en este proceso, equivalente el 18% sobre las mesadas pensionales que actualmente recibe el demandado como pensionado del Magisterio.

Aporta como pruebas: Copia de Sentencia 127 de 30 de septiembre de 2019, providencia en la que se ordena reajuste de la cuota alimentaria, copia de registro civil de defunción de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ HURTADO y- del Registro Civil de Nacimiento de la señora CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Corte Constitucional en sentencia T-199 del 26 de abril de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio, con ocasión de la revisión de un fallo de tutela expresó:

> "6.*4. En relación con la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que la*

duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Al respecto, los artículos 160 y 422 del Código Civil hacen énfasis en la perduración de la obligación, así:

"*Artículo 160. Modificado por la Ley 1ª. de 1976, artículo 10 y por la Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí*".

Por su parte, el artículo 422 prescribe:

"***Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda***.

(…)

6.*10. Más adelante, en sentencia T-506 de 2011, la Corte se pronunció sobre la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, dado que el alimentante falleció. Sobre el particular, la Sala manifestó que: "(…)* ***la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos****, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se trasmiten por causa de muerte. (…) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones".*

Aunado a ello en sentencia T-731 de 2014 la Corte Constitucional sobre el mismo tema señala:

La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, ***la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho,*** *ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones.* (Negrillas fuera del texto)

En el presente caso, del registro civil de defunción de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, allegado por los apoderados de ambos extremos litigiosos, permiten dar por terminado de manera definitiva el presente proceso de reajuste de alimentos, en el cual, si bien ya se emitió sentencia oral No. 127 del 30 de septiembre de 2019, la misma se estaba ejecutando, por lo que la determinación de culminación y archivo de este asunto, debe tomarse sin necesidad de acudir a demanda ni a iniciar proceso por dicha razón, ya que es claro que el fallecimiento de la alimentaria o beneficiaria del aporte de manutención, como lo señala la norma y las notas

jurisprudenciales previamente reseñadas, termina de manera definitiva con la obligación, pues debe recordarse que conforme lo dispone el art. 424 del Código Civil, *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, lo que implica, que debe darse por terminado este proceso y ordenar su archivo definitivo.*

En virtud de lo anterior, se dará por terminado el proceso en referencia y se dispondrá su archivo, sin necesidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, ya que tal determinación se tomó mediante proveído No. 2216 del 16 de diciembre de 2021 emitido al interior del proceso ejecutivo que se sigue entre las mismas partes en este juzgado con radicado No. 19001-31-10-002-2021-00045-00, quedando solamente vigente el embargo por cuenta del citado cobro forzado, cuyas reglas son diferentes en cuanto a su prosecución y formas de terminación.

Teniendo en cuenta que en favor de la hoy causante, CARMEN TULIA RODRÍGUEZ se encuentra dos depósitos judiciales consignados antes de su fallecimiento, dichos dineros serán puestos a disposición de la sucesión que se adelante en el momento que las partes lo inicien:

Número	Fecha	Valor	Consignó
469180000620824	12/08/2021	$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000621298	26/08/2021	$295.780.oo	FOPEP

TOTAL $688.173.oo

Como también existen otros depósitos que fueron consignados después del fallecimiento de la demandante, y que se relacionarán enseguida, los mismos deberán ser entregados al demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, teniendo en cuenta que fueron descontados y puestos a disposición del presente asunto, luego de ocurrido dicho fallecimiento, cuando, como se vio, ya se había extinguido por ley la obligación alimentaria.

Número	Fecha		Valor	Consignó
469180000622963	16/09/2021		$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000623410	28/09/2021		$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000623437	28/09/2021		$295.780.oo	FOPEP
469180000625252	26/10/2021		$295.780.oo	FOPEP
469180000625705	29/10/2021		$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000627367	26/11/2021		$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000627426	26/11/2021		$631.898.oo	FOPEP
469180000630329	27/12/2021		$295.780.oo	FOPEP
469180000630998	03/01/2021		$392.393.oo	FIDUPREVISORA
469180000631732	26/01/2021		$319.494.oo	FOPEP
469180000632707	03/02/2022		$392.393.oo	FIDUPREVISORA

Total $4.881.263.oo

Para tal entrega, el interesado podrá confirmar la facultad de recibir que ha otorgado a la apoderada judicial, dado que la que le concedió en el poder allegado, siendo un mandato especial, aplica para hacerla efectiva en proceso de exoneración, que como ya se vio, no es necesario instaurar, por lo tanto, podrá confirmar dicha facultad mediante mensaje enviado al juzgado a través de su correo electrónico soniacuevas1909@gmail.com, aportado por su gestora judicial para notificaciones procesales en su escrito petitorio.

P/Claudia

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada en este proceso, por la apoderada judicial del demandado, pero no conforme al trámite procesal solicitado por dicha gestora judicial, sino acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 25.681.203 en contra del señor SILVIO ISMAEL CÓRDOBA BOLAÑOS C.C 4.766.752, según las motivaciones vertidas en este auto.

TERCERO: **NEGAR** la cancelación del embargo decretado por este juzgado en sentencia No. 127 de 30 de septiembre de 2019, consistente en el DIECIOCHO (18%) de la mesada de la pensión gracia y de la pensión normal que devenga el señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, dado que tal ordenamiento ya se emitió en el proceso ejecutivo con radicado No. 19001-31-10-002-2021-00045-00, que se sigue entre las mismas partes, según lo indicado en este proveído.

CUARTO: DISPONER que los depósitos 469180000620824 del 12/08/2021 por valor de $ 392.393.oo y 469180000621298 del 26/08/2021 por valor de $ 295.780.oo consignados por FIDUPREVISORA y FOPEF respectivamente, por razón de la cuota de alimentos, sean puestos a disposición de la sucesión de la causante TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA una vez se adelante dicho proceso o trámite, y se informe de ello al juzgado por cualquiera de los interesados.

QUINTO: DISPONER que los demás depósitos que se han dejado reseñados en la parte motiva de este proveído, que fueron descontados y consignados posteriormente al fallecimiento de señora TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, y que suman en total CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/cte ($ 4.881.263.oo) sean entregados al demandado Sr. SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, según las consideraciones atrás expuestas.

SEXTO: EN ORDEN a dicha entrega, el demandado en cita podrá confirmar la facultad de recibir que ha otorgado a su apoderada judicial Dra. DANIEA VELACO LOPEZ, mediante mensaje enviado al juzgado a través de su correo electrónico soniacuevas1909@gmail.com, aportado por su gestora judicial para notificaciones procesales en su escrito petitorio, conforme a las razones que se dejaron vertidas en esta providencia.

SEPTIMO: UNA VEZ verificado lo anterior, **ARCHIVESE** este asunto y cancélese su radicación en el libro respectivo y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 25/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

P/Claudia

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b6fbb9ec495704af0388d96c16cc539264991e3b10c6c8253648ac2de982dd

Documento generado en 24/02/2022 06:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia